



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 219 00126 00
Proceso.	Ejecutivo Acumulación
Demandante	Sociedad Médica de Rionegro
Demandado	Medimás EPS
Acumulante	Hospital General de Medellín

1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte demandada interpone el recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de febrero del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda de acumulación en contra de Medimás.

Fundamenta el recurso argumentando que los documentos allegados como base de recaudo se hacen en base en facturación por prestaciones de servicios de salud; por lo tanto, las facturas allegadas deben presentarse con el lleno de los requisitos exigidos en la norma general y especial.

Indica, que este tipo de facturas una vez recibida, esta puede ser objeto de glosas; y que por el sólo hecho de radicación de la factura ante la EPS y su recibo por parte de esta no configura la aceptación de dicho documento; que aunado a lo anterior, las facturas que se pretenden ejecutar en esta acumulación adolece de recibo por parte de a quien le prestaron los servicios de salud como tampoco

existen recibo en el cuerpo de las facturas, por ende no se puede tener como aceptación tácita por falta de este requisito como así lo exige el artículo 773 del Código de Comercio.

Finalmente, indica que el conflicto asignado compete conocer al Juez Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que allí se ubica el domicilio de la entidad demandada como consta en el certificado de la Cámara de Comercio allegada en la demanda.

Del auto recurrido se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término el ejecutante de la demanda principal indicó que los soportes de cada una de las factura que se deben anexar a las mismas simplemente representa un requisito meramente administrativo, pero jamás constituye documentos que se requieran para establecer los requisitos del título, como así lo indica el artículo 774 del Código de Comercio.

Por su parte la apoderada de la parte acumulante, indicó que si bien el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, establece que los soportes con las facturas de venta, es claro que los mismos deberán presentarse ante las entidades que deben efectuar el pago, para que estas últimas formulen las objeciones o reparos que consideren en el término legal más no serán necesarias para ejecutar las obligaciones con tenidas en el instrumento valor.

Indica, que si la entidad demandada no esta conforme con las facturas generadas y radicadas debió acreditar el rechazó o reclamo de su contenido dentro del término señalado para ello, por lo tanto, se encuentran irrevocablemente aceptadas tal y como lo consagra el art.773 del Código de Comercio.

Finalmente manifiesta, que las facturas fueron radicadas en sus instalaciones de Medellín, en donde reciben toda la facturación y prestan sus servicios a sus usuarios.

Se procede a decidir con base en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Por coherencia en la decisión se resolverá primero lo atinente a la Falta de Competencia Territorial.

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello para su clase materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes de conexidad o unidad procesal.

En efecto, vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que el numeral 5 se consigna la fórmula de fuero general en los siguientes términos *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (Subrayado fuera del texto).*

En efecto, lo aquí pretendido es el cobro de obligaciones documentales en títulos valores (facturas) que pretende hacer valer la ejecutante; pues a pesar que la entidad accionada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá; también es cierto, que las acciones adelantadas se tratan de asuntos vinculados a una sucursal como consta en algunos de los recibos de las facturas donde se indica que estas pertenecen a la Regional Antioquia y otras fueron recibidas en esta ciudad, pudiéndose acudir bajo este punto de vista, ante esta judicatura para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, tal excepción no será de recibo.

Ahora bien, frente a las objeciones a los documentos allegados como base de recaudo de no cumplir con todas las exigencias para el cumplimiento de las mismas tenemos que,

Indica el inciso segundo del el art. 430 del Código General del Proceso:

"Los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".

Es de indicar que acuerdo a lo anterior, el recurso de reposición del mandamiento de pago, debe estar dirigido a cuestionar la existencia del título ejecutivo por cualquier de sus aspectos meramente formales tales como la claridad y exigibilidad y sobre esta primera es que se pronunciará esta judicatura

Entre los títulos ejecutivos hay una subespecie denominada títulos valores, reglamentados en la legislación comercial, entre los cuales se encuentra la factura

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. *Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
2. *Que se aclara. Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos(acreedor y deudor).*
- 3 *Que sea exigibles.: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*
4. *Que la obligación provenga del deudor o de su causante*
5. *Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.*

Sea lo primero, hacer un examen preliminar a los documentos que fueron aportados como base de esta ejecución y verificar sin efecto presta mérito ejecutivo.

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario, prescribe como requisitos de la factura de venta, los siguientes:

- a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. *Fecha de expedición*
- f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. *Valor total de la operación.*
- h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre ventas.*

El principal problema que se advierte en el presente, tiene que ver con la aceptación de las cambiales. Al respecto resulta ilustrativa la doctora MARY LUZ HINCAPIÉ GÓMEZ, quien en su texto "TÍTULOS VALORES"

"Excepción a la teoría general de la aceptación en los títulos valores. La Ley de Factura. 1231 de julio 7 de 2008, que entro en vigencia en octubre 17 del mismo año, introdujo una modalidad diferente en materia de aceptación, reformado de fondo la teoría general de los títulos valores:

- a) *Expresa y, en el mismo documento, coherente con la teoría general, consagra el artículo 773 del C. CO., segundo inciso, modificado por el artículo 2º de la ley, que se dará mediante la firma del comprador o del beneficiario del servicio, en el título valor, acogiendo así el principio de la unidad documental.*
- b) *Expresa y por documento separado físico o electrónico: adicionalmente, y en el mismo inciso de la norma citada, admite que la aceptación se dé en documento separado, físico o electrónico, rompiendo la unidad documental que predica el artículo 685 del C. Co., y que la aparta de la letra de cambio en cuanto a la forma. Con esta estipulación, se hace imperativo advertir en el título, que este consta de varios documentos, con el fin de garantizar a los terceros que negocien con el título, la información sobre la existencia de la aceptación así lograda. Igualmente, y en concordancia con lo*

preceptuado para los títulos valores, en el caso del aval por documento separado, la aceptación que se haga por esta vía debe incluir en el documento separado, la aceptación que se haga por esta vía debe incluir en el documento adicionado, la identificación plena del instrumento que se acepta(Artículo 634 C. de Co.).

- c) Presunta: se afirma el título sin poder expreso, pero la fuerza de representación. Así lo consagra la Ley de Factura, en su artículo 773, cuando estipula: " El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor " , se trata de una presunción de derecho en términos de representación, pues la expresión "no podrá alegar falta de representación" denota que no admite prueba en contrario. Se cuestiona si esta norma, lo que realmente constituye es una violación al debido proceso, pues cercena de tajo el derecho de defensa de quien con esta actuación se convierte en obligado cambiario directo.*
- d) Tácita: en el mismo artículo 773, tercer inciso señala que cuando el comprador o el beneficiario del servicio no reclaman en contra del contenido de la factura, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien, mediante reclamo dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez(10) días calendario, se entenderá irrevocablemente aceptada"*

Para entrar a resolver tal cuestionamiento, hemos de recordar que el artículo 773 del Código de Comercio en sus incisos 2º y 3º, establece.

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias para efectos de la aceptación del título valor".

"La factura se considera irrevocablemente acepta por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo

escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres(3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”

Así mismo, el artículo 774 ibídem refiere que además de los requisitos señalados en los artículos 621 de tal código y los 617 del Estatuto Tributario Nacional, las facturas deben reunir los siguientes presupuestos:

"(1) fecha de vencimiento;(2) fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y (3) constancia sobre el estado del pago del precio y remuneración y sobre las condiciones de pago”

De manera que no puede considerarse como título valor el documento que no acredite cada uno de los requisitos descritos, en especial, para el caso en concreto, la firma de quien adquiriera el bien o quien sea encargado de recibirla la factura.

Cotejados los anteriores supuestos normativos con los documentos en cobro, se reitera, cada documento de forma individual debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece la legislación, de tal manera que analizados independientemente conserven la naturaleza de título valor.

En el caso concreto, se tiene que a folios 1 al 404 obran las facturas base de ejecución; si bien, que en el cuerpo de cada factura allegada para su ejecución no consta recibo por parte de la entidad accionadas; se tiene, que sobre cada factura para su cobro se allegó el soporte legal de cobro de cada una de estas, con sello de recibido de Medimás entre otras en anexo denominado cuenta de cobro, lo que resulta suficiente en este caso específico para que surja la obligación.

Luego no resulta válida la afirmación de que estas no fueron aceptadas por la ejecutada y por ende no cumple con las exigencias de ser título valor.

En cuanto a la falta de los soportes que se debe acompañar para el cobro de cada factura por servicios de salud; es de indicar, que la falta de los soportes a los cuales hace alusión la ejecutada, no desvirtúa ni contrarrestan los efectos de los documentos base de recaudo su calidad de títulos valores, pues las glosas o objeciones que se hacen a estas obedecen a los trámites internos de la entidad deudora para comprobar la cantidad y calidad de la mercancía o, como en este caso, la efectividad prestación de los servicios facturados, que de paso hay que indicar que dentro de esta acción no existe constancia alguna que las facturas pretendidas fueron objetadas por la ejecutada.

Así las cosas, se encuentra que los documentos allegados como "factura de venta" cumplen los requisitos exigidos por la normatividad para constituir el respectivo documento ejecutivo, significa lo anterior, que habrá de confirmarse el auto del 27 de febrero del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

2.1. No Reponer el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe16f1a61b2df31e172e5700418d443aab068c01ea2be96c3b8d25b3563d568**

Documento generado en 25/02/2021 09:51:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**